TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

"Al servicio de la justicia
y de la paz social"

MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

Procedimiento: Ejecutivo
Demandante: Gloria Cecilia Betancur Oquendo
Demandada: Mercedes Suarez Góngora
M.P: Julián Valencia Castaño
Radicado Único Nacional: 05001 31 03 010 2019 00420 01
Asunto: Aclaración de voto

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con el acostumbrado respeto por los demás integrantes de la Sala, y aunque estimo que en efecto la ejecución no puede continuar, muy diferentes son las razones para ello, lo que en criterio de la suscrita ha debido determinar la modificación de la sentencia apelada en el sentido de disponer el cese de la ejecución por falta de título ejecutivo con respecto a la aquí demandante, lo que paso a explicar.

Conforme a la preceptiva del artículo 709 del C. de Co., el pagaré debe contener, además de los requisitos del artículo 621: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4) La forma de vencimiento.

La forma de vencimiento -de acuerdo con la remisión normativa contenida en el artículo 711 ib- puede ser: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos y sucesivos; y, 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista (art.673 ib).

El examen conjunto de los preceptos que vienen de citarse permite concluir que la incondicionalidad de la promesa de pago alude a la necesidad de que la misma no se subordine al cumplimiento de exigencia adicional -en cualquiera de los aspectos de la obligación- a las previstas por los artículos 621 y 709 del C. de Co., lo que de paso implica que aquél requisito no apunta solo a la ausencia de condicionamiento que suspenda la adquisición del derecho o que lo resuelva (arts. 1530 y 1536 C.C.).

En el caso que se examina, la ejecución se soportó en un pagaré que reúne todos los requisitos legales -en lo referente al señor Jorge Raúl Betancur-, incluida la "forma de vencimiento" que lo es a un día cierto y determinado, específicamente el 30 de mayo de 2008, como se señala en la Cláusula Segunda del documento, fecha esta última llamada a regir también en cuanto a la señora Gloria Cecilia Betancur Oquendo. Solo que, en la Cláusula Primera, tras señalar el nombre de la persona a quien habría de hacerse el pago, señor JORGE RAUL BETANCUR, se expresó: *"o en caso de que este falte por causa de muerte o por cualquier causa que le imposibilite su auto representación a la señora GLORIA CECILIA BETANCUR OQUENDO"*.

Es decir, quedó establecido de manera clara que la obligación era exigible por parte del beneficiario de esa promesa incondicional, señor Jorge Raúl Betancur, o por parte de Gloria Cecilia Betancur, el día 30 de mayo de 2008, solo que a la última se le pagaría si para esa fecha ya había ocurrido la muerte del primero o el mismo estaba entonces imposibilitado para auto representarse. Y es esta circunstancia la que pone de presente que en relación con la mencionada dama la promesa de pago no fue incondicional.

Ahora, se dirá que el fallecimiento de una persona, por ser hecho futuro pero cierto, no constituye condición (art. 1530 C.C.) sino plazo indeterminado, frente a esto habría que responder, de un lado, que la forma de vencimiento prevista en el pagaré que se hace valer, fue a un día cierto y determinado, pero, con respecto a la mencionada señora, se agregó un requisito para que pudiese ella exigir el pago: que para la fecha señalada (30 de mayo de 2008), ya se hubiere producido el fallecimiento del señor Jorge Raúl Betancur, o estuviere este inhabilitado para auto representarse. Y en todo caso sucede que cuando a ese hecho futuro pero cierto, se le agrega otra circunstancia concomitante o simultánea que puede o no puede acontecer, como es el que

ese fallecimiento ocurra antes de determinada fecha, ya deviene en una verdadera CONDICIÓN, pues por ejemplo en el caso de autos, era un hecho incierto -al momento de otorgarse del pagaré- el que para la fecha de vencimiento del mismo (30 de mayo de 2008), ya el señor Jorge Raúl Betancur hubiere fallecido o estuviere discapacitado. Esto significa, necesariamente, que si para ese día, el señor Jorge Raúl Betancur existía y era capaz, la condición para que la señora Gloria Cecilia Betancur Oquendo, asumiera como beneficiaria del título, se había tornado IMPOSIBLE, por lo que se tiene como fallida (arts.1537 y 1539 C.C.).

Pero es que además, no puede soslayarse que al haber quedado, conforme a lo antes visto, un único beneficiario, el señor Jorge Raúl Betancur, y no habiendo circulado el pagaré, al momento de fallecer dicho beneficiario, así hayan pasado más del 10 años desde la exigibilidad del título -como es el caso-, el crédito allí representado, por virtud de la delación de la herencia, pasó en esa misma fecha (la del óbito del beneficiario) a sus herederos (art. 1013 C.C.), no siendo esta la calidad con que en este proceso actúa la demandante Gloria Cecilia Betancur Oquendo.

En los anteriores términos dejo constancia de mi aclaración de voto.

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA